

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/380/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, quince de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/380/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha uno de marzo de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020059022000198**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/380/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha siete de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

"[...]"

Fecha: 07 de marzo del 2022
Asunto: El que se indica

No pasa desapercibido para el suscrito, el pronunciarse sobre la interrogante planteada por el solicitante de la información la cual consiste en "Como se derivaron esas acciones desde que se les dio conocimiento a su departamento?", siendo el caso que, esta Autoridad dio inicio a los expedientes de recuperación de la vía pública, identificados mediante los números VP-2354 y VP-2358 de la siguiente manera:

En lo concerniente al expediente VP-2354 del departamento de Urbanización, se originó a raíz de un escrito ciudadano, mediante el cual expone que en el complejo habitacional Lomas Virreyes existe un comité vecinal que construye dos casetas en las vías públicas y que se pretenden controlar con plumas metálicas, motivo por lo cual solicitaron una inspección al proyecto denominado "Proyecto Virreyes Seguro".

Así mismo a lo que hace al expediente VP-2358 del departamento de Urbanización, se inició el procedimiento de recuperación de la vía pública, derivado del oficio COOR-DAU-0472-2020, signado por la entonces Coordinadora de Enlace Delegacional de esta Dirección, mediante el cual hace del conocimiento de esta Autoridad, sobre una serie de quejas ciudadanas respecto a la obstrucción de la vía pública con caseta y plumas ubicada en Avenida Lomas Virreyes Sur y Avenida Lomas del Florido, impidiendo el libre tránsito al fraccionamiento Lomas Virreyes, de la Delegación Municipal La Presa de esta ciudad.

Por último, cabe hacer mención, que las acciones realizadas por esta Dirección de Administración Urbana, desde el inicio de los procedimientos que se llevan a cabo mediante los expedientes antes mencionados, han sido de manera continua



ATENTAMENTE



[...]"

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"PREGUNTA: Debido a que el fraccionamiento no esta sujeto a privatización Ayuntamiento de Tijuana Pudiera proporcionar la expresión documental de las acciones derivadas del departamento de Urbanización específicamente (Dirección de Administración Urbana) sobre el PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION DE CALLES sobre unas casetas de seguridad que se hicieron sin permiso de Urbanización y que obstruyen la entrada y salida del fraccionamiento? Como se derivaron esas acciones desde que se les dio conocimiento a su departamento?

Las casetas y artículos que obstruyen la vía pública están ubicadas en el fraccionamiento Lomas Virreyes Tijuana Baja California delegación Presa Este Cp.22244 .

Dichas casetas se encuentran de la siguiente manera:

Caseta 1: Ubicada en Ave.Lomas Virreyes y Blv. Josefa Ortiz de Dominguez Colonia Lomas Virreyes en la entrada al fraccionamiento se encuentran postes metálicos delimitadores amarillos en medio de la avenida , barrera de pluma de control vehicular y boyas metálica para trafico vial en medio de las calles .

Caseta2: Ubicada en Ave. Lomas Virreyes Sur y Avenida Lomas del Florido. En la entrada del fraccionamiento se encuentran obstruyendo la vía pública caseta de seguridad construcción en medio de la calle, camellón de cemento delimitador en medio de la calle, postes metálicos delimitadores amarillos en medio de la avenida, barrera de pluma de control vehicular en medio de la vía pública y reja metálica tipo cerco en medio de la calle.

Muchas gracias”(sic)

Otros datos para facilitar su localización

“Departamento de Urbanización Ayuntamiento de Tijuana.”(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

Derivado de la prevención otorgada por este sujeto obligado, el solicitante otorgó la respuesta siguiente:

“Buenas tardes Responsable de Dirección de Administración Urbana, Primero que nada gracias por la contestación pero queremos manifestar que es una falta de respeto hacia los vecinos que su contestación atienda más a una asesoría de cómo no dar las cosas a atenderlas debido a que usted manifiesta que existen 76 documentales y que cuestan 2,766 pesos los cuales no responden nada a la pregunta inicial ya que los aditamentos y las casetas en cuestión y todo lo que estropea la vía pública (lo cual fue hecho con irregularidades) aún siguen ahí y que el departamento que usted preside lleva más de un año haciendo caso omiso faltando a sus funciones institucionales y para demostrar esto están entre sus 76 testimonios donde le dijeron al sujeto que quitara las cosas el cual no ha hecho caso. Entonces de que serviría que usted invite a ciudadano a ver papeles? O de que serviría que yo pagara 2,766 pesos para ver papeles? Lo que sí hizo usted de forma expedita y rápida fue entregar un documento a un particular que NO REPRESENTA A NADIE EN LA FRACCIÓNAMIENTO y que se ostenta como una asociación civil (el cual es un delito) un NO INCONVENIENTE de control de accesos URB-207-2022 el cual el particular utiliza como una autorización de parte de DAU para hacer creer que vecinos que es un permiso de Usted para que el sujeto haga su voluntad que es cerrar el fraccionamiento y activar plumas. Ya que si usted en realidad hace su trabajo verá que están los aditamentos puestos el cual ya se le ha avisado DAU entre esos 76 DOCUMENTALES y que el particular no los ha quitado PASANDO sobre la autoridad de usted. Entonces de ahí se deriva la pregunta inicial que nos tiene aquí. Cuando o como usted recupero la calle o la va a recuperar? Puede guardarse sus 76 papeles ya que a nosotros solo nos interesa que todo lo obstruye la vía pública sea removido. Es un derecho que tenemos TODOS los ciudadanos a circular tranquilamente por las calles sin obstrucciones. Entonces le pedimos a usted que revise bien los documentos y atienda verdaderamente las peticiones de los ciudadanos y haga su trabajo como representante de DAU y sobre todo como servidor público. Entonces para hacer eso más fácil nos gustaría usted nos planteara la pregunta de cómo debemos preguntarle para que en una sola hoja nos diga cuando va a venir hacer su trabajo y evitar las 76”... (Sic)

Una vez analizada la respuesta otorgada por el solicitante a la prevención realizada por esta Dirección de Administración Urbana, respecto sugerencia de CONSULTA DIRECTA respecto los expedientes VP-2354 y VP-2358 del departamento de Urbanización, dentro de los cuales se encuentran 76 documentales que integran la información completa requerida por el ciudadano en su escrito de petición, entre los que se encuentran (citatorios, oficios, comparecencias, entre otros). O bien, realizará el pago de la reproducción de las copias solicitadas, de acuerdo a los artículos 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, donde se establece la obligatoriedad del pago de las copias cuyos expedientes excedan la cantidad de 20 fojas, cosa que acontece en el caso que nos ocupa, ya que las documentales requeridas constan de 76 documentales.

No obstante lo anterior, se aprecia la ausencia de precisión por parte del solicitante de la información, toda vez que, de la respuesta que nos ocupa, se aprecia una nueva solicitud de información, consistente en una serie de interrogantes, motivo por el cual se procedió a realizar un análisis minucioso a dichas preguntas, para darles respuesta de la siguiente manera:

En lo que respecta a la primera de las interrogantes, la cual consiste textualmente en: “Entonces de que serviría que usted invite a ciudadano a ver papeles?”; me permito informar que, la consulta directa tiene como objetivo el que el ciudadano tenga a la vista los documentos solicitados, de manera directa en las instalaciones de la dependencia que tiene bajo el resguardo la información solicitada, sin necesidad de realizar pago alguno por dicha consulta.

Así mismo, en lo que corresponde a la segunda de las interrogantes, consistente en: “O de que serviría que yo pagara 2,766 pesos para ver papeles?”; me permito comunicar que, el pago de derechos por la cantidad de \$ 2,766.00 (dos mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), son por concepto de 56 copias simples tamaño carta, toda vez que los artículos 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establecen la obligatoriedad del pago de las copias cuyos expedientes excedan la cantidad de 20 fojas, cosa que acontece en el caso que nos ocupa, ya que las documentales requeridas constan de 76 documentales.

Luego entonces, el pago de dicho recibo, lo hace acreedor a las copias fotostáticas de lo solicitado por el ciudadano como: “expresión documental de las acciones derivadas del departamento de Urbanización específicamente (Dirección de Administración Urbana) sobre el PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION DE CALLES sobre unas casetas de seguridad que se hicieron sin permiso de Urbanización y que obstruyen la entrada y salida del fraccionamiento.”

En otro orden de ideas, en lo referente a la tercera de las preguntas, consistente en: Cuando o como usted recupero la calle o la va a recuperar?; me permito comunicar que, esta Autoridad se encuentra desahogando el procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública, por lo que una vez finalizado este, se atenderá lo resuelto en el Dictamen Técnico y Ordenamiento, ejecutando lo dispuesto en dicho ordenamiento, de conformidad con los artículos 64 y 70 de del reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Por último, respecto a la cuarta y última de las preguntas, consistente en: "de cómo debemos preguntarle para que en una sola hoja nos diga cuando va a venir hacer su trabajo y evitar las 76"; permitiéndome comunicar que, esta Autoridad no está facultada para responder solicitudes de asesorías u opiniones. No obstante, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, es quien deberá apoyar al solicitante en la elaboración de la misma. lo anterior de acuerdo al artículo 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra reza lo siguiente:

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

TIJUANA SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO Y AMBIENTAL
Sin más por el momento agradezco de antemano la atención prestada a la presente y quedo de usted para cualquier duda o aclaración.
11 ADD 2022

FEDERAL INSTITUTIONAL DE MUNICIPAL INFORMATION

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Estamos anteponiendo este recurso de revisión ante la falta XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y V.- La entrega de información incompleta .

Ya que la unidad de transparencia establece en su política que la información debe ser clara, completa y confiable y verificable vemos que en la respuesta numero 3 donde se le pregunto al sujeto obligado "como usted recupero la calle o como la va a recuperar ?" sic..... entonces la respuesta fue que esta autoridad se encuentra desahogando el procedimiento administrativo de recuperación de la via publica por lo que una vez finalizado este se atenderá lo resuelto en el dictamen técnico y ordenamiento .ejecutado lo dispuesto en el mismo ordenamiento de conformidad con los art. 64 y 70 del reglamento de edificaciones del Ayuntamiento de baja california . Entonces prácticamente no esta diciendo absolutaente nada ya que si el sujeto obligado plasmara desde que fecha esta haciendo dicho procedimiento administrativo por ejemplo tal dia entonces nos daríamos cuenta de dicha omisión ya que hasta el dia de hoy 12 de Abril -2022 no han quitado absolutamente ningún tubo de metal que esta obstruyendo el paso a peatones y carros que entran al fraccionamiento los tubos estan en medio de la carretera (inseguros y causando accidentes). Entonces como determinar que el funcionario está haciendo algo al respecto cuando su respuesta es meramente ambigua? Entonces estamos solicitando se verifiquen esos aditamentos que están en medio de la calle (tubos metálicos) que un particular el cual Dirección de Administración Urbana lo conoce muy bien y que a manera de influyentísimo y malas prácticas quisieron cerrar un fraccionamiento el cual es público y hacerlo privado ilegalmente mientras el sr. disfruta diciendo que no esta concluido dejando a la gente vulnerable a accidentes y mas de 2,000 familias fuimos afectados por estos dos supuestos (DAU y particular) entonces necesitamos que la respuesta sea clara poniendo cuando empezó el ordenamiento y que tiempo ha pasado y asi poder determinar el desempeño de dicha institución y hacer lo que nos corresponde al respecto eso si seria una informacion clara y verificable . gracias." (Sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

"[...]"

De igual manera, me permito informar que con fundamento en los artículos 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 11 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, donde se establece la obligatoriedad del pago de las copias cuyos expedientes excedan la cantidad de 20 fojas, cosa que acontece en el caso que nos ocupa, ya que las documentales requeridas constan de 76 documentales, toda vez que el ciudadano solicita expresión documental, respecto las acciones realizadas por esta Autoridad en relación a dos casetas y artículos que obstruyen la vía pública en el fraccionamiento Lomas Virreyes Tijuana Baja California delegación Presa Este; las cuales se deberán pagar conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Tijuana Baja California para el ejercicio fiscal 2022, por lo que en este acto, me permito anexar el presente recibo de pago, por un total a pagar de \$ 2,766.00 (dos mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de 56 copias simples tamaño carta, lo anterior tomando en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la emisión del recibo de pago que se adjunta al presente escrito, esto con el objetivo de que el ciudadano se encuentre en posibilidad de realizar el pago de derechos en la caja recaudadora correspondiente.

Lo anterior se robustece con el criterio 16/2019 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra reza

Criterio 16/2009

INFORMACIÓN REQUERIDA EN MODALIDAD DE CORREO ELECTRÓNICO, PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLA CUANDO COMPRENDE UN NÚMERO CONSIDERABLE DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. Para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, sin embargo, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica, en ese sentido cuando el número de documentos impresos que contienen la información solicitada es significativamente alto, a fin de que su digitalización no obstaculice el desarrollo normal de las funciones sustantivas del área requerida, es necesario que: 1) El solicitante pague el costo que genera la versión pública, hecho lo cual 2) el Comité señalará un plazo a efecto de que el área que tenga bajo su resguardo la documentación genere la versión pública y la ponga a disposición del solicitante en la modalidad de consulta física en el lugar en donde se encuentra y, 3) el solicitante precise la documentación de su interés y se proceda a su digitalización, previo el pago respectivo.

Fecha: 1 07 de marzo del 2022
Asunto: El área solicitada

No pasa desapercibido para el suscrito, el pronunciarse sobre la interrogante planteada por el solicitante de la información, la cual consiste en "Como se derivaron esas acciones desde que se les dio conocimiento a su departamento?"; siendo el caso que, esta Autoridad dio inicio a los expedientes de recuperación de la vía pública, identificados mediante los números VP-2354 y VP-2358 de la siguiente manera:

En lo concerniente al expediente VP-2354 del departamento de Urbanización, se origina a raíz de un escrito ciudadano, mediante el cual expone que en el complejo habitacional Lomas Virreyes existe un comité vecinal que construye dos casetas en las vías públicas y que se pretenden controlar con plumas metálicas, motivo por lo cual solicitaron una inspección al proyecto denominado "Proyecto Virreyes Seguro".

Así mismo a lo que hace al expediente VP-2358 del departamento de Urbanización, se inició el procedimiento de recuperación de la vía pública, derivado del oficio COOR-DAU-0472-2020, signado por la entonces Coordinadora de Enlace Delegacional de esta Dirección, mediante el cual hace del conocimiento de esta Autoridad, sobre una serie de quejas ciudadanas respecto a la obstrucción de la vía pública con caseta y plumas ubicada en Avenida Lomas Virreyes Sur y Avenida Lomas del Florido, impidiendo el libre tránsito al fraccionamiento Lomas Virreyes, de la Delegación Municipal La Presa de esta ciudad.

Por último, cabe hacer mención, que las acciones realizadas por esta Dirección de Administración Urbana, desde el inicio de los procedimientos que se llevan a cabo mediante los expedientes antes mencionados, han sido de manera continua



ATENTAMENTE



[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

No pasa desapercibido para el Órgano Garante que, la persona recurrente se adoleció de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el punto de su solicitud referente solo a *"... en la respuesta numero 3 donde se le pregunto al sujeto obligado "como usted recupero la calle o como la va a recuperar?" sic..... entonces la respuesta fue que esta autoridad se encuentra desahogando el procedimiento administrativo... Entonces como determinar que el funcionario está haciendo algo al respecto cuando su respuesta es meramente ambigua..."* (sic), por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad, de conformidad con el criterio SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De la misma manera la persona recurrente manifestó que la respuesta otorgada por el sujeto obligado era ambigua, pues del señalamiento realizado amplia respecto a *"...entonces necesitamos que la respuesta sea clara poniendo cuando empezó el ordenamiento y que tiempo ha pasado..."*(sic), por lo tanto, de conformidad con el artículo Artículo 148 fracción VII .- El recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, que si bien es cierto, la persona recurrente amplía su solicitud de información en la parte ya señalada, le resulta aplicable el criterio de interpretación SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así finalmente en lo que respecta al punto de la ampliación, se dejan salvos los derechos a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia

Así, el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó en cuento a lo peticionado que, la Autoridad se encuentra desahogando el procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública y que una vez finalizado se atenderá lo resuelto en el Dictamen Técnico y Ordenamiento, de conformidad con los artículos 64 y 70 de Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Por otra parte en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifestó que después de realizar una búsqueda minuciosa se localizaron los expedientes VP-2354 y VP-2358, con un total de setenta y seis documentales que integran la información solicitada modificando su respuesta primigenia, por lo que precisó, en concatenación con el planteamiento de las acciones sobre el procedimiento de recuperación de calles que, se originó a raíz de un escrito ciudadano exponiendo que en el complejo habitacional Lomas de Virreyes un comité vecinal construye dos casetas en las vías públicas y se pretende controlar con plumas metálicas, motivo por el cual se solicitó inspección al "Proyecto Virreyes Seguro", de la misma forma que se inició el procedimiento de recuperación de la vía pública derivado del oficio COOR-DAU-0472-2020, haciendo del conocimiento sobre quejas ciudadanas, concluyendo que desde el inicio de la apertura de los expedientes, las acciones realizadas sobre los procedimientos ha sido de manera continua, dando por cumplida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California.

"[...]

Fecha: 07 de marzo del 2022
Asunto: El que se indica

No pasa desapercibido para el suscrito, el pronunciarse sobre la interrogante planteada por el solicitante de la información, la cual consiste en "Como se derivaron esas acciones desde que se les dio conocimiento a su departamento?", siendo el caso que, esta Autoridad dio inicio a los expedientes de recuperación de la vía pública, identificados mediante los números VP-2354 y VP-2358 de la siguiente manera:

En lo concerniente al expediente VP-2354 del departamento de Urbanización, se originó a raíz de un escrito ciudadano, mediante el cual expone que en el complejo habitacional Lomas Virreyes existe un comité vecinal que construye dos casetas en las vías públicas y que se pretenden controlar con plumas metálicas, motivo por lo cual solicitaron una inspección al proyecto denominado "Proyecto Virreyes Seguro".

Así mismo a lo que hace al expediente VP-2358 del departamento de Urbanización, se inició el procedimiento de recuperación de la vía pública, derivado del oficio COOR-DAU-0472-2020, signado por la entonces Coordinadora de Enlace Delegacional de esta Dirección, mediante el cual hace del conocimiento de esta Autoridad, sobre una serie de quejas ciudadanas respecto a la obstrucción de la vía pública con caseta y plumas ubicada en Avenida Lomas Virreyes Sur y Avenida Lomas del Florido, impidiendo el libre tránsito al fraccionamiento Lomas Virreyes, de la Delegación Municipal La Presa de esta ciudad.

Por último, cabe hacer mención, que las acciones realizadas por esta Dirección de Administración Urbana, desde el inicio de los procedimientos que se llevan a cabo mediante los expedientes antes mencionados, han sido de manera continua



ATENTAMENTE



"[...]"

Por lo anterior ante el agravio esgrimido por la persona recurrente "...la falta XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y V.- La

entrega de información incompleta...” (Sic), resulta **INFUNDADO**, puesto que de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que, la respuesta otorgada al presente medio de impugnación, no lesiona el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por encontrarse dentro del marco jurídico aplicable, por lo que este Órgano Garante determina **SOBRESEER** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059022000198**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059022000198**.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; **COMISIONADA**

PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/380/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.